

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

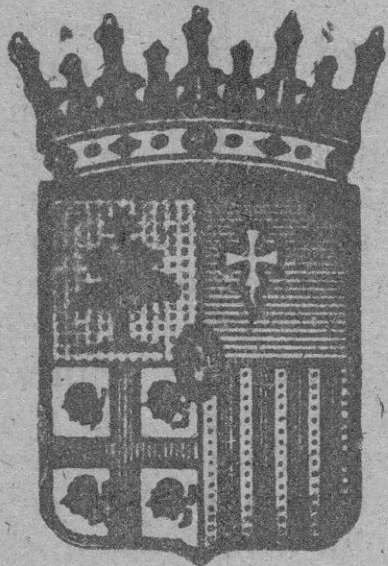
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *precio abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Aprobando el Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares

(Conclusión: Véase B. O. núm. 151)

Artículo 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que, conforme a las normas del Código Civil, pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes, pero que, residiendo fuera del término municipal, no comparecieran a la citación de la Alcaldía; copropietarios proindiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa, y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los copartícipes no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

Artículo 40. En la venta forzosa que tuviere lu-

gar conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, si por cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma Ley, con sus concordantes del Reglamento.

Artículo 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándolo, el importe de las hipotecas u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que éste prefiriese también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si optare por ésta, la realizará previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdo o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor del artículo 42, a los efectos del párrafo 2.º del art. 14 de la Ley, y adquirirá aquella libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá in-

tegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

SECCION 3.^a—Otorgamiento de escritura y pago del precio

Artículo 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualesquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor, que se someterán al mismo, y hará, por consiguiente exigible, el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a aquel en que sea firme la determinación del precio. Transcurrido el plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse, acudirá la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o, si existieren varios, lo solicitará del Colegio correspondiente en turno de reparto.

Artículo 43. Si los llamados a vender todo o en parte no fueren hallados, no comparecieren, manifestaran desacuerdo, se negaren a otorgar la escritura, la obstaculizaran de otro modo o surgieran dudas sobre la personalidad, les sustituirá en tal acto el Alcalde, y caso de incompatibilidad de éste, el Ministerio Fiscal, depositándose el precio no percibido en poder del Notario, con la obligación de que, descontados los gastos de otorgamiento, lo consigne en la Caja de Depósitos o Sucursal, a disposición del transmitente o transmitentes, a quienes pueda corresponder, pero dándose por pagado dicho precio y por consumada la compraventa, sin perjuicio de lo que pueda acordarse o decidirse después para la aplicación y distribución entre los anteriores propietarios o cotitulares, con independencia ya del nuevo dueño, conforme al párrafo 2.^o del artículo 14 de la Ley. También sustituirán dichas Autoridades al vendedor o vendedores, por el orden establecido, si éstos rehusaren subsanar defectos de documentación o de Registro de la Propiedad, incluso la falta de previa inscripción, deduciéndose entonces los gastos que ello origine del precio de la venta.

Artículo 44. Si fuera el comprador el que no compareciese, o se negare a otorgar la escritura, el vendedor optará entre percibir el precio depositado, previos los descuentos correspondientes, sin perjuicio del derecho a exigir judicialmente el resto, si quedare, o apartarse también de la compraventa. En el primer caso se verificará la transmisión, representando el Alcalde al comprador, sobre el que recaerán las obligaciones legales del adquirente; en el segundo supuesto se desistirá de ella y se tramitará el expediente con quien figure en el lugar inmediato posterior en la relación de solicitantes de venta. En este supuesto perderá el llamado a comprar la mitad de la cantidad depositada, que se aplicará: un 10 por 100, a indemnizar al vendedor, y el 40 por 100 restante, al erario municipal, con preferente destino a obras de edificación, sanitarias o de urbanización de la localidad.

Artículo 45. En la escritura se harán constar las obligaciones que el adquirente contrae a tenor del artículo 11 de la Ley, y de la misma se remitirá un testimonio al Ayuntamiento, para su unión al expediente.

Una vez que el Ayuntamiento haya recibido el citado testimonio notificará la transmisión, a los efectos del artículo 2.^o, párrafo segundo de la Ley, a cuantos por título arrendaticio u otro derecho personal ocupen o usen para cualquier fin las edificaciones o solares enajenados.

En todo caso, tales transmisiones se publicarán durante ocho días consecutivos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 46. Pagado el precio y otorgada la escritura pública con arreglo a los artículos anteriores y al 14 de la Ley, podrá el comprador con dicha escritura recabar del Registro de la Propiedad correspondiente tanto la inscripción a su favor de la finca adquirida como la extinción de las inscripciones de derechos o cargas que, figurando en el Registro impuestos sobre aquélla, hayan quedado cancelados o redimidos al hacerse la transmisión libre de ellos.

SECCION 4.^a—Efectos del pago

Artículo 47. Autorizadas por la Alcaldía las obras a realizar con aprobación del proyecto, lo mismo en caso de venta forzosa que en el de edificación por el propietario dentro del plazo de retención, quedarán extinguidos los derechos de los usuarios a quienes se refiere el artículo 2.^o de la Ley, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que les fueren pagadas las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres. Si se negaren a recibirlas, podrá el comprador consignarlas con el mismo efecto de pago extintivo a los fines de la propia Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales de que el usuario pueda creerse asistido sobre cualquier otra indemnización, las cuales habrán de ejercitarse por separado.

Si, no obstante, el pago o consignación indicados, los ocupantes de dichos terrenos o edificios continuasen en su uso o disfrute, el propietario adquirente acudirá a la Alcaldía para que proceda al inmediato lanzamiento del ocupante, a costa de éste, sin que tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por reclamaciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

Artículo 48. Caso de pasar otra vez la finca a situación de venta forzosa, los derechos de arrendamiento u otros personales extinguidos renacerán hasta que vuelva la Alcaldía a autorizar las obras de edificación conforme al artículo anterior, bien entendido que tal recuperación quedará automáticamente sin efecto por el solo hecho de ser autorizadas de nuevo las expresadas obras.

SECCION 5.^a—Derechos de reversión

Artículo 49. El plazo de dos meses concedido en el artículo 11 de la Ley para ejercitar la acción de reversión se entenderá a partir de la fecha en que por el Ayuntamiento se declaren incumplidas las obligaciones del adquirente. El anterior propietario podrá solicitar del Ayuntamiento tal declaración, que será ineludible tan pronto quede comprobado el incumplimiento de las obligaciones de construir por parte de las personas sobre que recaigan.

Artículo 50. La reversión podrá ejercitarse por los titulares del derecho de retención y, salvo acuerdo entre ellos, según el orden establecido en

el artículo 17 de este Reglamento. En tal supuesto sea cualquiera la porción del precio que hubiere correspondido al ejercitante, habrá de entregar el 75 por 100 de la cantidad satisfecha por el propio comprador, aparte del 25 por 100 de garantía, y asumir íntegramente los demás derechos y obligaciones del readquirente, según el artículo 11 de la Ley.

Artículo 51. Caso de adquirirse por reversión, será abonable sobre el 75 por 100 del precio de la venta sin efecto el valor de las edificaciones o mejoras urbanísticas que se hubieren llevado a cabo en el solar o construcciones, determinado por tasación pericial conforme al artículo 37 de este Reglamento, si no hubiere acuerdo de las partes.

Si revertida la finca al primer vendedor no ejecutara éste las obras de edificación en los seis meses siguientes a recobrarla (para las que habrá de solicitar la licencia en el primer bimestre de ellos), o no las continúa después con ritmo normal, perderá por decisión del Ayuntamiento la fianza del 25 por 100 constituida y pasará la finca otra vez a situación de venta forzosa. La misma norma se observará cuando el propio Ayuntamiento hubiere sustituido al primer vendedor.

Artículo 52. Cuando en el procedimiento de venta forzosa figure como vendedor o comprador el Ayuntamiento, sustituirá a su Alcalde en las intervenciones que le confieren la Ley y el Reglamento el Juez comarcal o el municipal, en su caso.

CAPITULO V

Expropiaciones

Artículo 53. Los Ayuntamientos podrán expropiar como de utilidad pública y con arreglo a la legislación vigente:

a) Los terrenos y las edificaciones expresados en el artículo 1.º de la Ley, cuando los necesiten para la realización de sus vías, zonas verdes, parques o jardines y construcción de edificios o instalaciones municipales. Los sobrantes de estos terrenos serán parcelados y vendidos como solares por las propias Corporaciones con arreglo al apartado siguiente.

b) Las parcelas que, por su extensión, falta de accesos, desproporción de dimensiones, configuración u otras circunstancias análogas sean impropias para edificar, siempre que la expropiación se haga con el fin de reunir las del modo más conveniente a constituir con ellas terrenos de superficie y conformación adecuada a tal efecto, para la posterior venta voluntaria (en pública subasta de dichos solares resultantes, con destino a la construcción de viviendas en las condiciones de adquirente determinadas por la citada Ley, todo ello en el caso de que los propietarios colindantes no llegaren a un acuerdo sobre la parcelación indispensable, al cual les invitará la Alcaldía en comparecencia ante la misma, si entre ellos no lo hubiere logrado.

Artículo 54. Se concederá derecho de tanteo a los expropiados siempre que, conforme al artículo 36, lo ejerciten ante la Alcaldía dentro de los nueve días siguientes a la adjudicación, y a la vez depositen o afiancen satisfactoriamente el precio de

ésta. Si concurrieren varios, se dará preferencia al que hubiere sido expropiado en mayor cuantía.

Artículo 55. Los Ayuntamientos deberán realizar los planes a que respondan tales expropiaciones en plazo máximo de dos años, salvo que el Ministerio de la Gobernación lo prorrogue por causa justificada a petición de aquéllos.

Artículo 56. Los arrendamientos u otros derechos personales susceptibles de existir en las fincas expropiadas y que hayan de extinguirse con arreglo al artículo 2.º de la Ley, cesarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Artículo 57. El propietario que se considere comprendido en el artículo 12 de la Ley manifestará en el trámite de justiprecio su voluntad de acogerse a la opción permitida por dicha norma: formulada tal pretensión, y sin perjuicio de continuarse el procedimiento expropiador, se tramitará ante el Ayuntamiento expediente acreditativo de las circunstancias concurrentes en el solicitante, a cuyo fin prestará declaración jurada sobre ellas, se aportarán los correspondientes recibos de la contribución territorial, industrial o mercantil que en su caso satisfaga, o en otro certificado negativo, información testifical y los demás medios de prueba que la Corporación crea necesarios, incluso informe de los Centros oficiales a que pueda haber lugar.

El Ayuntamiento, si resuelve la petición de conformidad, determinará la finca o parcela de análogas condiciones y precio a la expropiada que haya de entregarse en sustitución de ella al solicitante, bien de las existentes en el patrimonio municipal o bien adquiriéndola al efecto la Corporación, si en éste no la hubiera.

Artículo 58. Preparada por el Ayuntamiento la cesión del inmueble a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con la valoración al interesado, quien podrá exponer en los ocho días siguientes lo que a su derecho convenga. Recaído después el acuerdo municipal, se notificará a aquél y se publicará durante ocho días en el tablero de anuncios de la Corporación. En este mismo plazo de exposición podrá interponer cualquier vecino del Municipio, en interés de éste, recurso especial contra dicho acuerdo ante el Gobernador civil de la provincia, quien lo confirmará de estimarlo bien adoptado, y propondrá en otro caso la revocación al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará la resolución inapelable que considere pertinente.

Firme el acuerdo, se otorgará la escritura pública correspondiente, que devengará, así como la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, la mitad de los derechos arancelarios, que serán sufragados por los fondos municipales. En concepto de precio de la transmisión se pagará el asignado a la finca expropiada a que hace mención el artículo 12 de la Ley, y si fuere inferior el de aquélla, el remanente se entregará como resto de su justiprecio al modesto propietario anterior de la misma.

Artículo 59. Cuando el acuerdo municipal fuese denegatorio de la petición de acogerse al art. 12 de la Ley, se notificará con sus fundamentos al solicitante, que podrá recurrir con sujeción al

artículo 6.º de este Reglamento, pero presentando el recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia. Este hará rápidamente información sobre el asunto y lo elevará con propuesta de resolución al Ministerio de la Gobernación, que la dictará firme.

Disposición transitoria

El presente Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Sin embargo, cuando se trate de terrenos radicantes en zonas comprendidas

en planes de ordenación posteriores, se aplicará a partir de la fecha de aprobación de éstos.

Disposición final

El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas interpretativas complementarias o aclaratorias que pueda exigir la aplicación de este Reglamento.

Barcelona, 23 de mayo de 1947.

(Del "B. O. del E." núm. 179, de fecha 28-6-47).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Precios de productos dietéticos elaborados a base de leche en polvo

Excemos. Sres.: La orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de marzo de 1947 estableció nuevos precios para la leche en polvo con el objetivo preciso de lograr una mayor producción de esta materia prima, indispensable para la elaboración de productos dietéticos destinados a la alimentación infantil, y, como consecuencia, obliga a considerar la repercusión que esta variación de precio de la primera materia supone en los precios de dichos dietéticos, recogiendo en la fijación de los nuevos precios únicamente aquellas modificaciones que en su valor han tenido los gastos fundamentales de elaboración desde el año 1943, en que fueron establecidos los precios vigentes, hasta la publicación de la Orden antes aludida.

Sin embargo, tratándose de productos de tan indispensable utilización para la nutrición infantil y la corrección de estados patológicos durante los rigores estivales, se precisa aquilatar al máximo la variación de esos precios, manteniendo, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1946, los márgenes comerciales en su valor absoluto, que en la actualidad se aplican a dichos productos, por ser éstos márgenes independientes de aquellas variaciones que en el coste de producción se han ocasionado.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden se establecen los siguientes precios para los produc-

tos dietéticos que a continuación se expresan:

Leches maternizadas, bote de 500 gramos neto.—Precio sobre vagón destino incluido embalaje, 16,15 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén, 1,45 pesetas. Margen de detallista, incluido porte hasta establecimiento de venta, 4 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 22 pesetas.

Leches acidificadas, bote 500 gramos neto.—Precio sobre vagón destino incluido embalaje, 19,95 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén 1,75 pesetas. Margen de detallista, incluidos portes hasta establecimiento de venta, 4,85 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 26,95 pesetas.

Baburres, bote de 250 gramos neto.—Precio sobre vagón destino, incluido embalaje, 10,95 pesetas. Margen de almacenista, incluidos portes hasta almacén, 0,95 pesetas. Margen de detallista, incluidos portes hasta establecimiento de venta, 2,65 pesetas. Precio de venta al público, incluidos timbres, 14,95 pesetas.

2.º Los productos anteriormente expresados destinados a la alimentación infantil se considerarán incluidos, a los efectos de fijación de márgenes, en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1946 y desligados, por tanto, de lo dispuesto en la Orden ministerial de Gobernación de 11 de enero de 1945, que fija normas para la aplicación de márgenes comerciales para las especialidades farmacéuticas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1947.

P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

(Del "B. O. del E." núm. 182, de fecha 1-6-47).

Ministerio del Ejército

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Reclutamiento y Reemplazo

ORDEN

Transcribiendo los modelos de instancias que debe elevar el personal minero, los certificados que a las mismas deben unir las Empresas en que se hallen colocados y las relaciones nominales que estas últimas deben remitir a las Comisiones Regionales de Movilización Industrial, en lo que se refiere a la incorporación a filas del reemplazo de 1947.

Las instancias que debe elevar el personal minero, acogiéndose a los beneficios establecidos por Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 ("Colección Legislativa" números 126 y 134), los certificados que a las mismas deben unir las Empresas en que se hallen colocados y las relaciones nominales que estas últimas han de remitir a las Comisiones Regionales de Movilización industrial, según se dispone en la Orden de 16 de junio actual ("Diario Oficial" núm. 135), relativa a la incorporación a filas del reemplazo de 1947, se ajustarán, en lo sucesivo, a los modelos que se acompañan a la presente Orden.

Madrid, 21 de junio de 1947.
Dávila.

(Del "B. O. del E." núm. 179, de fecha 28-6-47).

EXCMO. SEÑOR:

El que suscribe, (Nombre y dos apellidos), hijo de (Nombre) y de (Nombre), natural de provincia de de 19 (1) al reemplazo del año 19, Ayuntamiento de provincia de, ingresado en la Caja de Recluta de provincia de y trabajando como (Categoría) minas de (Carbón o plomo), de la Empresa (Nombre y localidad), desde el de de 19, según se acredita en el adjunto certificado.

A. V. E., con todo respeto y subordinación, tiene el honor de exponer: Que considerándose comprendido en el Decreto de de (Boletín Oficial del Estado núm.) (2) y disposiciones complementarias sobre exención temporal del servicio en filas, y deseando acogerse a sus preceptos, debidamente enterado de la obligación que contrae de presentarse a la Autoridad militar (Comandante del puesto de la Guardia Civil del término en que radique la mina) inmediatamente de causar baja, por cualquier motivo, en el trabajo, durante el tiempo que disfrute de la exención del servicio militar, a V. E. acude en súplica de que le sea otorgado este beneficio.

Gracia que espera merecer de la reconocida recitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... (Localidad, día, mes y año)

..... (Firma)

EXCMO. SR. CAPITAN. GENERAL DE LA REGION MILITAR

(1) Expresese «perteneciente» o «agregado»
(2) Dec. 24 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 221) para las minas de plomo y Decreto de 15 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» núm. 263) para las de carbón.

D., como representante de la Empresa domiciliada en

CERTIFICO: Que (Nombre y apellidos) al reemplazo de 19, Ayuntamiento de provincia de, e ingresado en la Caja de Recluta de provincia de, presta sus servicios como (Categoría) en el interior de las minas de (Carbón o plomo) de esta Empresa, enclavadas en el término municipal de provincia de

Y para que conste, a efectos de su exención temporal del servicio en filas, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de de 19 (2) y disposiciones complementarias, enterado de mi obligación de dar cuenta a la Comisión Regional de Movilización de Industrias, Caja de Recluta y puesto de la Guardia Civil del término municipal indicados inmediatamente de que por cualquier causa cese este obrero en el trabajo durante el tiempo que se halle disfrutando de aquella exención, expido el presente certificado en (Lugar) (Fecha en letra)

V.º B.º:

El Ingeniero-Jefe del Distrito Minero,

..... (Firma y sello de la Empresa)

..... (Sello)

(1) Especificase «perteneciente» o «agregado».
(2) Decreto de 24 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 221) para las minas de plomo, y Decreto de 15 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» núm. 263) para las de carbón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Empresa

Domicilio

Relación de obreros que solicitan acogerse a los beneficios del Decreto de de de 194.....⁽¹⁾, y cuyas instancias documentadas se cursan a las Cajas de Recluta respectivas:

NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE		NATURALEZA			NACIMIENTO			REEMPLAZO			CAJA DE RECLUTA			SERVICIOS EN LA EMPRESA			Observaciones		
	Padre	Madre	Provincia	Localidad	Día	Mes	Año	Ayuntamiento	Provincia	Localidad	Provincia	Oficios	Día	Mes	Año	Día	Mes		Año	

Si los obreros a quienes se conceda la exención del servicio en filas cesan en el trabajo durante el tiempo en que disfruten de dicho beneficio, serán advertidos de la obligación en que se encuentran de hacer su presentación inmediatamente en el puesto de la Guardia Civil correspondiente al término en que se halle enclavada la mina, y cualquiera que sea el motivo de la baja se dará cuenta de ello al mencionado puesto, así como a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región. y Caja de Recluta a que pertenezcan los interesados.

V.º B.º

El Ingeniero-Jefe del Distrito Minero,

(Sello)

..... de de 194.....
(Firma y sello de la Empresa)

(1) Decreto de 24 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 221) para las minas de plomo, y Decreto de 15 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» núm. 263) para las de carbón.
(2) A que pertenezca o se halla agregado, si lo está a otro distinto del que por su edad le corresponda

SECCION QUINTA

Núm. 2.967

Jefatura Agronómica de Zaragoza

INSTRUCCIONES PARA LA CAMPAÑA
DE LA LANGOSTA
CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1943, dispone que se mantengan en su vigor las órdenes dadas en años anteriores relativas al establecimiento de vigilancia, delimitación de focos de langosta, etc., etc.

Por ello se copia a continuación la Orden de 7 de julio de 1941, a la que da vigencia la actual:

"Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta, teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los períodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga.

Considerando que llegado el estado de adulto, la langosta, en sus vuelos y revuelos, no puede pasar desapercibida y permite, a su vez, conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es de mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia.

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos, ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento.

Vista la legislación vigente y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.° Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto, los Alcaldes - Presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas, y para que no haya dilación en el cumplimen-

to del cometido, la Junta designará dos de sus vocales como delegados permanentes.

Los focos observados o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello darán conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.° Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes, rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo 3.° de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas Locales respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.° Tan pronto como los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas, para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.° Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posibles invasiones y sin esperar a la primera quincena de agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas Locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten, en términos de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, ptes de no hacer tal declaración

obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles, por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.° Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados, estarán terminadas antes del 31.º de agosto próximo y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de la denuncia de terrenos infectados de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local ni la comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre los interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.° Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero-Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna del servicio de referencia a que están obligadas por la Ley y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

7.° Por el Servicio de defensa

se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga, en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a la que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Director General de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo"

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 2 de julio de 1947.
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

Núm. 2.935
LOS FAYOS

Al día siguiente en que se cumplan veinte hábiles del en que aparezca in-

serto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces y del Concejal D. Julián Bonilla Calavia, la apertura de pliegos presentados para tomar parte en la subasta de contratación de las obras de construcción de un edificio para escuela de niñas y vivienda para la señora Maestra de esta villa, por el tipo de tasación en baja de 78.217'24 pesetas, y con sujeción estricta a los proyectos, planos y pliegos de condiciones económico-facultativas redactados al efecto, los cuales se hallarán expuestos en la Secretaría municipal desde esta fecha hasta el día en que finalice el plazo de admisión de proposiciones.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones durante el plazo de veinte días hábiles, de nueve a doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo sobre cerrado y lacrado dirigido al señor Alcalde y reintegrado con póliza de 4'50 pesetas, debiendo ir acompañadas del resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación de dichas obras, que asciende a la cantidad de 3.910'85 pesetas.

Los anuncios, reintegrados, escrituras, gastos fiscales y demás que se produzcan con motivo de esta subasta serán de cuenta del rematante.

Los Fayos, 1.º de julio de 1947.—El Alcalde, José Resano.

Modelo de proposición

D., que vive en, enterado del proyecto y demás condiciones facultativas y administrativas aprobadas para llevar a efecto las obras de construcción de un edificio-escuela de niñas y vivienda para la Maestra, y teniendo capacidad legal para ser contratista de ellas, se obliga a realizarlas empleando materiales y mano de obra española, según los datos oficiales y pliegos correspondientes, por la cantidad de..... (en letra pesetas) con la baja del..... (tanto por ciento)..... del presupuesto de contrata.

En..... de..... de 1947.
El licitante.

Núm. 2.934
MANCHONES

Habiendo sido aprobadas las cuentas comprendidas en la sección 3.ª del capítulo XIII, título III del Decreto sobre Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, quedan expuestas al público por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse de conformidad con el artículo 352 del expresado Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Manchones, 30 de junio de 1947.—El Alcalde, Rafael Bernal.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.938

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUM. 1

D. José Zambalamberri Gayo, Magistrado de Trabajo número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio tramitado en esta Magistratura bajo el número 489-47, sobre propuesta de despido, seguido en esta Magistratura por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra José Marín Gracia, cuyo paradero se ignora, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Auto: Zaragoza a 21 de junio de 1947 Resultando que por el Procurador D. José Luis Velasco, en representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, formuló demanda sobre propuesta de despido del Ayudante montador del depósito del Campo-Sepulcro José Marín Gracia, acompañando el expediente al mismo instruido, por resultar responsable de hurtos de carbón de la dependencia donde prestaba sus servicios, así como de no haber comparecido al trabajo desde el día 2 del mes de enero último, a raíz de haber sido descubierto por la Guardia Civil, hallándose probados los hechos, siendo las faltas de las consideradas como muy graves en la Reglamentación de Trabajo de la Red, sancionadas con la separación del servicio quien las comete y constituyen, además, causas justificadas de despido, y suplicó que, previos los trámites legales, fuera dictado auto aprobando el despido del José Marín Gracia.

S. S.ª, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía declarar y declara haber lugar a la propuesta de despido elevada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en expediente que por comisión de faltas muy graves le fué instruido al Agente de la misma José Marín Gracia, declarando justificado el despido y extinguido contrato de trabajo. Adviértase a las partes del contenido del artículo 222 de la mencionada Reglamentación a los efectos de interposición de recurso y de los Decretos de 13 de mayo de 1938 y 11 de julio de 1941 a los mismos efectos. Así lo mandó firma el Ilmo. Sr. D. José Zambalamberri y Gayo, Magistrado de Trabajo número 1 de los de Zaragoza.—Doy fe: J. Zambalamberri (Rubricado).—Ante mí, Ramón Albesa (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Zaragoza a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—José Zambalamberri.—El Secretario, Ramón Albesa.

TIP HOGAR PIGNATELLI